



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 268/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.S., por las cantidades dejadas de percibir a causa del Acuerdo del órgano de selección del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria, de 15 de enero de 2004, revocado por la Sentencia de 30 de enero de 2006, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que consideró erróneamente que la afectada no estaba en posesión del exigible título de formación profesional (EXP. 261/2008 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan causados por el Acuerdo del órgano de selección del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria (IASS), de 15 de enero de 2004, revocado por la Sentencia, de 30 de enero de 2006, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

3. La afectada manifiesta que, con fecha 18 de mayo de 2004, la Presidencia del IASS dictó un Decreto por el que acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por ella contra el Acuerdo del órgano de selección del mismo, por la que se propuso su exclusión de la plaza de Auxiliar Técnico de Confección, con carácter de laboral fijo, por no acreditar que estaba en posesión del título de formación profesional de primer grado o ciclo formativo de grado medio en la rama textil, confección y piel o equivalente en la forma prevista en las bases en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de las calificaciones de la fase de oposición.

Posteriormente, interpuso contra dicho Decreto recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 3, de Santa Cruz de Tenerife, quien lo desestimó mediante Sentencia de 23 de marzo de 2005, que se recurrió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que por Sentencia de 30 de enero de 2006 estimó el Recurso, anulando la Sentencia de instancia, que revocaba las Resoluciones de la Administración, por lo que con ello se declaró el derecho de la recurrente a que le fuera valorado el certificado correspondiente a su titulación.

A causa de dicho Acuerdo, la misma ha dejado de percibir, desde el momento en el que debió de ser contratada, el 1 de enero de 2004, hasta el 1 de septiembre de 2006, en ejecución de la Sentencia lo fue, la cantidad de 42.912,34 euros, que reclama como indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, no causándosele por ello indefensión a la afectada.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

No se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que la omisión no le ha causado ningún perjuicio con ello ni obsta al pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

(...)<sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, toda vez que, según se razona, a la afectada se le ha causado un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado como consecuencia del Acuerdo del IASS por el que se la excluyó de entre los contratados en la categoría de Auxiliar técnico de taller, ya que se consideraba que no había acreditado estar en posesión del título profesional necesario para realizar dicha actividad, que fue revocado por Sentencia, quedando obligados por dicha resolución judicial a proceder a su contratación.

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por lo tanto, ésta dejó de percibir las cantidades que debería de haber obtenido de no haberse dictado tal Acuerdo, concurriendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el actuar de la Administración.

2. En este supuesto, hay que partir de un hecho indubitado, al que ya se ha hecho referencia, y es que se dictó una Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en la que se dejó sentado que la afectada había sacado la máxima puntuación de los aspirantes presentados, aportándose dentro del tiempo el certificado del título de capacitación profesional exigido en las bases de la oposición. Sin embargo, el Tribunal calificador le requirió el documento acreditativo de haber abonado las tasas necesarias para obtenerlo, presentándose un certificado de abono del 2000, que prueba lo que dicho tribunal quería conocer.

Además, se añade en dicha Sentencia lo siguiente: "(...) pues lo único que hizo fue además de contestar a lo solicitado (que sí implicaba el pago), demostrarle al Tribunal que el título que había presentado en plazo cumplía efectivamente con el requisito de tener abonados los derechos para su expedición. Es decir, contestó a la pregunta del Tribunal, pero además lo hizo acreditándolo documentalmente, lo que no se puede entender como una transgresión de las bases del concurso".

Por lo tanto, con lo expresado en la mencionada Sentencia queda suficientemente justificada la revocación de las Resoluciones del órgano de selección, que afectaron a la reclamante, impidiéndosele con ello, de forma indebida, acceder a un puesto de trabajo que le correspondía, de manera que con tal impedimento la afectada dejó de percibir unas cantidades a las que tenía derecho, causándosele una lesión económica, que no tiene la obligación de soportar, lo que supone la causación de un daño antijurídico.

3. Por lo tanto, en este supuesto concurre relación de causalidad entre la actuación de la Administración, contraria a la legalidad vigente, siendo el daño real, efectivo, evaluable económicamente y antijurídico y plena la responsabilidad de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

La indemnización propuesta otorgar a la reclamante es coincidente con la solicitada por la misma, que se corresponde a su vez con las cantidades dejadas de percibir, estando debidamente justificada.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.